

DR 29 1103

Uned, Radio Educativa. A partir de este momento y durante las próximas dos horas y media abrimos nuestra programación a la cultura y educación. Bienvenidos y un saludo de Char López de Haro en nombre de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

El tiempo de radio de la UNED de los viernes está dedicado a desarrollar las materias que se estudian en la carrera de Derecho y esta noche nos ocuparemos de las de cuarto curso. A continuación en el espacio informativo universitario se analizarán los resultados de la encuesta realizada la comunidad universitaria dentro del plan para la mejora de la calidad de la UNED y en el tiempo del COIE se hablará del perfil profesional. La última media hora de diez y media a once de la noche estará centrada en la lengua y cultura italiana.

La profesora María Teresa Navarro del curso de acceso a la Universidad para mayores de 25 años nos hablará de una de las regiones de Italia, Abruzzo. Damos comienzo aquí al tiempo que cada viernes dedicamos a la Facultad de Derecho. En los próximos 85 minutos contaremos con la presencia de los profesores de la sede central para desarrollar y analizar los temas correspondientes al cuarto año de la carrera.

Les adelantamos los títulos. Las novedades en la normativa tributaria será el primer tema que expondremos esta noche en la revista a cargo del Catedrático de Derecho Financiero y Tributario José Manuel Tejerizo López. El profesor de Derecho del Trabajo Leodegario Fernández comentará los aspectos más importantes de la jornada y tiempo de trabajo.

El tema de Derecho Administrativo hace referencia al demanio marítimo y lo presenta el profesor Antonio Faveiro. La profesora de Derecho Procesal Susana Corrochano nos introducirá en la ejecución forzosa. Finalizaremos con el objeto de la prenda por las profesoras de Derecho Civil Maripaz Pous de la Flor y Rosa León Seguí.

Cada año se producen novedades legislativas que alteran las leyes ya existentes y una de las materias que más modificaciones tienen en el curso del año es precisamente la que afecta a los tributos e impuestos. En los siguientes minutos en el tiempo de Derecho Financiero y Tributario el catedrático don José Manuel Tejerizo López va a comentar las modificaciones introducidas a finales de diciembre en la normativa tributaria, como las que afectan a la ley general tributaria, en concreto a las normas que se refieren a las notificaciones tributarias, y analizará también las modificaciones relativas a los impuestos sobre la renta, sociedades y del valor añadido, IVA. Les dejamos con el análisis y comentario del catedrático de Derecho Financiero y Tributario Tejerizo López.

Buenas noches y bienvenido. Muy buenas noches. Este es el primer programa que realizamos después de la celebración de las primeras pruebas presenciales, por lo tanto lo primero que quiero decirles es que espero que el examen que realizaron en las semanas pasadas lo hicieran bien y mi deseo es que todos los alumnos de la asignatura hayan aprobado y que se puedan

dedicar a estudiar temas mucho más apasionantes, como es la de los impuestos en particular.

Tengo que decir que en la noche de hoy no nos acompaña el profesor Mantero, puesto que obligaciones también de carácter docente le han impedido estar aquí con nosotros, por lo cual les aburriré yo solo hoy. No les aburriré a media, sino que los aburriré yo solo. Bueno, nos encontramos entonces frente a la segunda parte de la asignatura, que como saben ustedes, no hace falta más que leer la guía del curso, hace referencia o tiene por objeto el estudio de los tributos en particular, el sistema tributario, tanto del Estado como de las comunidades autónomas como de las entidades locales.

Por lo que se refiere a esta parte de la asignatura, saben ustedes que el sistema de examen cambia respecto de cómo ha sido la primera parte. En la primera parte han tenido ustedes unos test y unas preguntas de carácter teórico. En la segunda parte de la asignatura tendrán ustedes unas preguntas de carácter práctico y podrán utilizar para su contestación cualquier colección de textos legales de las que existen en el mercado.

Alguna de ellas aparece citada en la guía del curso, pues pueden ustedes utilizarlas. En la guía del curso también aparece, entre los textos recomendados o la bibliografía general, un libro de casos prácticos editado por la propia universidad. Este libro se encuentra agotado en estos momentos y si tienen ustedes la curiosidad de acudir al bici, ahí hemos dado una explicación al respecto, pero bueno, se la voy a sintetizar a ustedes en estos momentos.

Este es un libro que se publicó hace año, año y medio, no llega, con la finalidad de facilitarles a ustedes la preparación de esta segunda parte de la asignatura. Tiene una serie de supuestos prácticos que son similares a los que se preguntan en el examen, hasta el punto de que está constituido fundamentalmente, en buena parte, de él por casos prácticos que se exigieron en alguna de las convocatorias anteriores a la publicación del libro. Este libro, como ya les he dicho, se ha agotado, entonces nos planteamos el problema de hacer una, no una nueva edición, sino una simple reimpresión.

Y hemos desechado esta posibilidad por dos razones fundamentales. La primera de ellas es porque la legislación que estaba vigente cuando se contestaron los supuestos prácticos ha sido modificada en algunos aspectos y por lo tanto ustedes estudiarían unos supuestos o leerían unos supuestos que ya tienen una contestación, no digo yo que totalmente equivocada, pero sí parcialmente modificada. Sobre todo por lo que se refiere a los impuestos fundamentales que les exigimos, que son el impuesto sobre la renta, el de sociedades y el impuesto sobre el valor añadido.

No tenía sentido que hiciéramos una reimpresión de unos supuestos que se contestaban con una legislación que ya no está vigente. Y en segundo lugar, porque este fue un libro que se tuvo que publicar con una cierta prisa y entonces se cometieron una serie de errores, de ratas. Las ratas de carácter gramatical no tienen especial importancia, puesto que la mayor parte de ellas se pueden salvar por los lectores, pero sí tenía importancia algunas ratas que se referían a la cita de los textos legales, que se hacían de forma incorrecta.

Algunas de ellas fueron puestas en el manifiesto incluso por algunos alumnos que nos llamaron diciendo que en su opinión las contestaciones estaban equivocadas porque se remitían a normas que no eran las aplicables. Y era cierto, errores. Donde se decía el artículo 104 resulta que había salido el 4 o el 44 y que en una revisión rápida no había podido ser objeto de modificación.

Por lo tanto, estas dos razones, el hecho de tratarse de legislación en alguna parte modificada y el hecho de que tuviéramos algunas ratas, ha hecho que nos inclinemos por no hacer una simple reimpresión y entonces preparar con mucha más calma una nueva edición que saldrá para el curso que viene ya. Entonces este año lo que pretendemos hacer es publicar en el boletín de información de la universidad una serie de supuestos prácticos y sus contestaciones que irán apareciendo a lo largo del mes de marzo y del mes de abril, algunas de estos supuestos para que ustedes puedan tener una ayuda para la preparación de los supuestos prácticos. También tengo que decirles que en el mercado existen libros de casos prácticos de derecho tributario.

Pueden ustedes acudir a las librerías especializadas y comprar alguno de estos libros de supuestos prácticos. Bueno, yo creo que con esto están contestadas o aclaradas ciertas dudas respecto del examen del mes de junio. De todas maneras, pues insisto en que como siempre estamos a su disposición en la en el departamento, todos los días hay por lo menos un profesor de la asignatura que pueden ustedes consultar y les resolver las dudas que tengan y por supuesto estamos siempre a su disposición para las llamadas o para acudir a los centros que nos inviten.

Bueno, yo quería hablarles hoy. La verdad es que me da no sé qué porque les aburro. No estoy yo acostumbrado a contar, a hablar sin ningún tipo de interrupción y sin establecer ningún tipo de diálogos.

Les quería ustedes hablar de algunas de las modificaciones que se han introducido en la normativa tributaria en el último trimestre, fundamentalmente a finales del mes de diciembre. Es posible que conozcan ustedes que es habitual que la ley de presupuestos generales del estado establezca o introduzca modificaciones en materia tributaria, puesto que las leyes sustantivas tributarias al amparo de lo que establece la Constitución, artículo 134, pues permiten que la ley de presupuestos altere estas normas. Por ejemplo, en materia de tipos de gravamen o de ciertas deducciones de las cuotas en los distintos impuestos, pues está permitido que puedan modificarse y así se hace en la ley de presupuestos.

Pero desde el punto de vista tributario, la ley de presupuestos ha dejado de tener la importancia que tuvo en el pasado como consecuencia de sentencias del Tribunal Constitucional que impidieron que el Gobierno utilizara la ley de presupuestos para innovar el ordenamiento jurídico en su totalidad. El Tribunal Constitucional cortó esa posibilidad, yo creo que de modo correcto, de tal manera que la ley de presupuestos ya no se ha convertido, ha dejado de ser esa ley ómnibus que contenía absolutamente de todo, desde una nueva

regulación del divorcio hasta cualquier tipo de normas que se pueden imaginar en las materias más heterogéneas. Pero claro, el legislador, el Gobierno se ha sentido en la necesidad de innovar el ordenamiento, no puede pasarse sin retocar las normas, sobre todo las de carácter tributario, no puede pasar un trimestre sin alterar los impuestos.

Y entonces, como no puede utilizar la ley de presupuestos, pues hace ya algunos años que se inventó una ley que al principio se llamaba de medidas urgentes en materia fiscal y que ahora ya es de medidas fiscales administrativas. Es decir, ya no tiene el carácter, la denominación de urgente ya se da, por cierto, que todos los años, a la vez que la ley de presupuestos, pues aparece una ley que es un totum revolutum, en el que contienen normas de todos los colores y tamaños, modificaciones, algunas de ellas impuestas, algunas de ellas absolutamente necesarias, otras impuestas por la acomodación de nuestra normativa a las directivas de la Comunidad de la Unión Europea y otras porque no se sabe muy bien por qué el Gobierno y en particular el Ministerio de Hacienda siente la necesidad de modificar. Se conocen porque han estado vigentes durante muchos fines de semana y conviene cambiarlas.

Y nos encontramos con esta ley de medidas fiscales administrativas de orden social, sobre cuya corrección constitucional había que hablar largo y tendido. Hablar largo y tendido porque lo cierto es que se tramita a unas velocidades tremendas. Piensen ustedes que se presenta en el Parlamento a finales del mes de septiembre y que antes de que termine el mes de diciembre pues se ha aprobado una ley que tiene pues decenas y decenas y decenas de artículos, aparte de las disposiciones adicionales que se han convertido también en otra en otra fórmula para ir añadiendo a la ley nuevas cosas a medida que se va tramitando.

Bueno y esta ley contiene numerosas modificaciones en materia tributaria. La verdad es que la mayor parte de ellas son modificaciones de detalle. Uno no se explica por qué después de leerlas con atención si observa ciertas diferencias de matriz respecto a la legislación que existía con anterioridad pero uno no acaba de entender cuál es la urgencia que tiene primero el gobierno y luego el legislativo para introducir este tipo de modificaciones.

Otras son más importantes, otras son más importantes y conviene dar noticias de alguna de ellas, no de todas. Se pueden ustedes imaginar que en el escaso tiempo en que estoy no les voy a dar noticia de todas estas cosas también porque les aburriría muchísimo. Pero sí quiero decir alguna cosa respecto de las medidas introducidas en la propia ley general tributaria y en los impuestos más llamativos.

En concreto impuestos sobre la renta, impuestos sobre el patrimonio, perdón, impuestos sobre sociedades y impuestos sobre el valor añadido. Estos tres impuestos renta, sociedad y se iba deben ustedes, por cierto, que les voy a preguntar algo en el examen de junio. Por ejemplo, la novedad más llamativa, se han modificado algunos artículos, pero la más llamativa quizá es la modificación de las normas que se refieren a las notificaciones tributarias.

La verdad es que en este punto, en este momento crucial de los procedimientos tributarios, las manifestaciones de voluntad de la administración tienen que ser conocidas por los interesados

para darselas cumplimiento o para reaccionar frente a ellas interponiendo los correspondientes recursos. Bien, este punto concreto de la notificación había planteado muchísimos problemas porque la verdad es que aquí existía una enorme picaresca, una enorme picaresca. No sé si les he contado a ustedes, se lo cuento, perdonen por volvérselo a contar y si no se lo he contado, se lo cuento, que un presidente de tribunal con el que administrativo hizo una estadística de todos los asuntos que ya habían llegado al tribunal y que se referían a problemas de notificación y había llegado a la conclusión de que en la mayor parte de los supuestos, unos porcentajes altísimos, del 80%, del 70 y tantos, del 90%, los actos administrativos en materia tributaria no se podían notificar de primera intención.

La primera notificación fracasaba siempre. No estaba el interesado, no se sabía dónde andaba la persona que estaba en el domicilio que había señalado no tenía autorización. Aquello había nunca de primera instancia, de primer momento se podía o se notificaban los actos administrativos.

Pero, pero, este aquí, que sin embargo las notificaciones de las devoluciones del impuesto sobre la renta tenían un éxito del 90% en la primera notificación. Porque resulta que la gente estaba avisada que más o menos por el mes de diciembre, entre el mes de noviembre y el mes de enero, por la notificación que le hacía uno a la Hacienda Pública, es que le devolvían los duros de la declaración hecha en el mes de junio anterior. Y esas, curiosamente, tenían éxito.

Bueno, la modificación de la ley general tributaria en este aspecto, que por supuesto no voy a contarles a ustedes con detalle, lo que hace es simplificar los sistemas de notificación. De tal manera que, intentada la notificación dos veces, siempre que no se ha podido, siempre que no se ha podido encontrar al interesado por causas no imputables a la Administración Tributaria, no como antes en que era por causas no imputables al interesado, sino por causas no imputables a la Administración Tributaria, pues la notificación se practicará por dictos en los boletines oficiales y valdrá como notificación. Es decir, ya no hay posibilidad alguna de demorar de forma indefinida la recepción de las notificaciones, de la recepción de los actos administrativos.

Bueno, en este punto va a plantear problemas en la práctica. Los intereses que están en juego son, todos ellos merecedores de protección, el interés de la Administración en ejecutar sus actos por el orden, en el bien de la comunidad, el interés de los interesados de no perder los derechos que le reconoce el ordenamiento, por ejemplo, para reaccionar frente a la actuación administrativa. Veremos a ver cómo se relaciona, cómo se aplica esta normativa.

También, teniendo una cierta relación con lo que acabo de decir, se han modificado las reglas por las que se regulan las devoluciones de los impuestos, en particular impuestos sobre la renta, sobre sociedades y sobre el valor añadido, de tal manera que se le concede a la Administración un plazo para proceder a esta devolución y una vez transcurrido este plazo, que viene a ser de seis meses después de la declaración, si la devolución no se ha producido, las cantidades en favor de los interesados devengarán intereses de demora desde el momento

mismo en que termine el plazo y sin necesidad de que los interesados exijan o soliciten o pidan estos intereses de demora. Hasta ahora era necesario, primero, que transcurriera un mes desde que finalizaba el plazo y, en segundo lugar, que se pidiera expresamente el pago de intereses de demora y solamente desde el momento de la petición se empezaban a contar estos intereses de demora. Ahora no.

Transcurrido el plazo que se le concede en la norma a la Administración para devolver las cantidades, se devengarán los intereses de demora sin necesidad de que el interesado los solicite. Con lo cual, pues también, aparte de modificarse la ley general, las leyes de impuestos o las retas o las sociedades sobre el valor añadido en este punto, también se modifica la ley general presupuestaria, que establece, por lo general, que los intereses de demora de la Administración solamente se deben desde el momento en que se solicitan. Por lo que se refiere a otro impuesto, el impuesto sobre el patrimonio, se regula también con mayor detalle la exención que ya existía de los bienes que están afectos a actividades económicas.

Saben ustedes, o si lo han leído, si se han estudiado un poco este impuesto, se han dado cuenta que mucha gente el patrimonio que tiene es el patrimonio que dedica a la empresa, tiene el negocio y no tiene mayores bienes. Se había planteado siempre el problema de que estos bienes, tanto como indicativos de una propiedad, era para generar nuevas rentas. Se establece la exención con mayor regularidad.

Y por no cansarles más, decirles que aparece un nuevo impuesto dentro de los impuestos especiales. La ley de los impuestos especiales se ha convertido en una ley generadora de impuestos. Tiene una capacidad reproductiva prácticamente infinita.

Cada año o cada dos años, nace un nuevo impuesto especial. Ya apareció el impuesto sobre determinados elementos de transporte cuando se bajó el IVA por la adquisición de vehículos automóviles. Hace un par de años apareció la ley sobre las primas de seguros.

Ahora aparece un impuesto sobre la electricidad. De tal manera que ya los impuestos especiales no son los clásicos impuestos sobre los productos estancados, petróleo, alcohol y tabacos, sino que van apareciendo nuevas fórmulas impositivas, posiblemente por la necesidad que tiene el Estado de hacer frente a su déficit para cumplir los dictados de la Unión Europea. También hay muchas novedades en materia del impuesto sobre el valor añadido.

En materia de deducciones de las subvenciones, no quiero cansarles más. Sobre este punto posiblemente hablaremos un poco en algún otro momento, porque tiene una indudable trascendencia práctica, a pesar de que aparece en una artículo y que sí, aparentemente sin importancia, y también en materia de haciendas locales. Pero no quiero cansarles más, porque yo creo que ya con esto les ha aburrido.

Decirles únicamente que las modificaciones normativas, y es algo que les preocupa, la verdad es que se las contamos a título de información más que de exigencia. Nosotros siempre tenemos la idea de que las novedades legislativas se les exija a ustedes, cuanto más

importantes y más alejadas están de los exámenes, cuanto menos importantes y más cercanas están de los exámenes, menos se las exigimos. Procuramos que ustedes tengan conocimiento de ellas, pero también somos conscientes de las dificultades con las que se pueden encontrar para poder acceder a ellas, a pesar de que ahora se publican en todos los sitios, incluso en los periódicos, no solamente de carácter económico, sino de información general.

Y nada más, buenas noches, gracias por su atención. Una de las condiciones más importantes que se especifica en un contrato de trabajo junto con el salario es la jornada y el tiempo de trabajo. El profesor de Derecho, don Leodegario Fernández, nos explica seguidamente el concepto de la jornada y tiempo de trabajo y dará un repaso histórico sobre la legislación laboral que ha ido regulando y modificando la jornada y el tiempo de trabajo.

Oigamos al profesor Fernández. Vamos a desarrollar el tema del tiempo de trabajo de la jornada de trabajo. Comenzamos diciendo en este punto, un poco a modo de antecedentes y para centrar el tema objeto de nuestra intervención, en una serie de conceptos.

Primero, la jornada de tiempo de trabajo es una de las condiciones de trabajo, una de las condiciones en que se resuelve el contrato de trabajo y de las condiciones más importantes juntamente con el salario. Esto es una cosa evidente, salario y jornada, es lo que más preocupa a las partes de la relación laboral, tanto a los empresarios como a los trabajadores. Y no es menos cierto que las luchas por la disminución de la jornada de trabajo, la progresiva limitación de la jornada de trabajo, ha sido uno de los primeros objetivos del movimiento obrero, que dio lugar también a una de las primeras manifestaciones del intervencionismo legislativo del Estado en las relaciones laborales, que fue la progresiva disminución de la jornada de trabajo, precisamente comenzando por las mujeres y los niños, que entonces llevaban medias fuerzas y que era el tema un poco más que llamaba la atención y que era una cosa de verdadera explotación del trabajador.

¿Qué es jornada de trabajo? Lo único que tenemos que tener es una idea clara de lo que es la jornada de trabajo. Pues es el tiempo, ya sea diario, ya semana, ya anual, que el trabajador dedica a la ejecución de su actividad laboral debida por el contrato de trabajo. En rigor, el trabajador se obliga por el contrato, más que a un tiempo de actividad, a realizar una prestación, obviamente productiva, durante un cierto tiempo.

El tiempo de trabajo, por otra parte, en general, es algo que es connatural al propio concepto de actividad laboral, objeto del contrato. El objeto del contrato de trabajo es la actividad laboral productiva del trabajador. Y, lógicamente, esta actividad se desarrolla, como cualquier otra actividad, en el tiempo y requiere, para poder realizarse, de un cierto tiempo, el mayor o menor mérito.

En materia de jornada de trabajo, el intervencionismo del Estado, que se manifiesta hasta los últimos tiempos, va poniendo coto a la jornada de trabajo. Estamos asistiendo a una reducción progresiva, como vamos a ver a continuación, al hacer una panorámica de los antecedentes legislativos. Estamos asistiendo a una progresiva disminución de la jornada de trabajo,

concretamente, en los últimos tiempos, ya a nivel de la prensa, de los periódicos, porque nos encontramos con este problema que tiene Francia, de la intención del Gobierno del señor Jospin de disminuir la jornada de trabajo, la jornada legal de trabajo.

Luego hablaremos de la diferencia entre jornada ordinaria y jornada legal de trabajo, de la jornada legal de trabajo a 35 horas semanales, en lugar de las anteriores, de las 40 o 38 que había anteriormente. O sea, es un tema que se va... Estamos asistiendo a una progresiva reducción del tiempo de trabajo, de la jornada de trabajo, que, como dijimos, es el tiempo que el trabajador dedica a realizar su actividad. Es muy ilustrativo, en este punto, pues el hablar un poco de los antecedentes legislativos.

Podemos decir que la primera ley laboral, de carácter laboral, cuando el derecho del trabajo apenas estaba incipiente, apenas tenía... asomaba en el programa legislativo, es una ley de 1873 de la Primera República. Precisamente esta ley lo que hacía era limitar la jornada laboral de niños y niñas menores de 13 y 14 años. Es decir, esta se considera la primera ley laboral, por consiguiente, la intervención en la jornada es la primera manifestación del intermediarismo legislativo estatal en las relaciones laborales.

Pues bien, a partir de esta regulación inicial del 73, pues podemos hacer una panorámica muy sumera, ¿no? El año 1900, la ley de 13 de marzo, fija la jornada de trabajo de los niños de ambos sexos, menores de 14 años, en seis horas en la industria y ocho en el comercio. Estos datos nos dan una idea de cómo estaba la situación laboral en aquellos tiempos en materia de tiempo de trabajo. En 1902 se establece la jornada máxima de ocho horas, pero para los obreros de las fábricas del Estado exclusivamente.

En 1910 se acuerda con carácter general la jornada de diez horas diarias en el 10, con carácter general para todo tipo de trabajadores. En 1918 la ley de jornada de la dependencia mercantil reconoce el derecho a la jornada de ocho horas para los empleados en dependencias mercantiles, exclusivamente en comercios y dependencias mercantiles. En 1919 ya se implanta con carácter general la jornada máxima legal de ocho horas para todos los trabajos.

Estamos en el año 19. En el año 31 se publica la ley de jornada masiva legal, que es una ley muy importante, pues está vigente hasta el año 76 en España. Esta ley no solamente mantiene la jornada de ocho horas, sino que establece una serie de jornadas especiales que también existen hoy, lógicamente, muy actualizadas.

En 1976, esto es un estatuto importante, se fija, y estamos muy próximos en el tiempo al momento actual, se fija la jornada de trabajo en 44 horas semanales. Estamos en el 76, la ley de relaciones laborales. En 1980, el Estatuto de los Trabajadores, la primera versión del Estatuto de los Trabajadores, fija la jornada en 43 horas semanales en jornada partida y 42 en jornada continuada.

Y finalmente, en 1983, una ley de 29 de junio fija la jornada ordinaria de trabajo en 40 horas semanales de trabajo efectivo, con lo cual nos encontramos ya en materia de duración de la

jornada en el régimen vigente, en cuanto a la duración de la jornada. ¿Cuál es el régimen jurídico vigente, en este momento, de la jornada de trabajo? Para el Estatuto de los Trabajadores, en el artículo 34, apartado 1, la duración de la jornada de trabajo será la pactada a los convenios colectivos o contratos de trabajo. Esto es muy importante.

Para añadir, seguidamente, al Estatuto, que la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de 40 horas semanales de trabajo efectivo, de promedio en cómputo anual. Esto es un tema clave. Porque de aquí nos lleva a algo que tenemos que ser todos muy claros.

No es lo mismo jornada ordinaria de trabajo que jornada legal de trabajo o jornada máxima legal de trabajo. La jornada ordinaria de trabajo, o normal de trabajo, es, insisto, la que se haya pactado individual o colectivamente. Lógicamente, si el convenio colectivo establece una jornada, a eso hay que atenerse los que están dentro de su ámbito de aplicación.

Y en defecto de que el convenio colectivo diga algo, sí, el contrato individual de trabajo establece una duración de la jornada que no es corriente, en los contratos, establecer duraciones de jornada de trabajo al margen del convenio, cuando no hay convenio, lo que se hace es aplicar la ley, que es la jornada máxima legal. O sea, entonces, la jornada máxima legal únicamente dice que no puede exceder de 40 horas semanales de trabajo efectivo. Es decir, la jornada ordinaria, a ver si soy claro en este punto y no nos confundimos, la jornada ordinaria es la que se haya pactado en el dominio colectivo o, en su defecto, en el contrato individual de trabajo.

Y la jornada legal o jornada máxima legal no establece ninguna jornada, simplemente dice que esa jornada ordinaria que se puede pactar colectiva o individualmente no puede exceder de 40 horas semanales de trabajo efectivo de promedio y en cómputo anual. Es lo que dice el Estatuto en este momento. O sea, que la jornada máxima legal, las 40 horas semanales que fija actualmente el Estatuto, actúa como límite imperativo del derecho necesario de la jornada ordinaria.

Jornada ordinaria y jornada máxima legal son conceptos distintos que pueden, pero no tienen necesariamente ser coincidentes. La jornada legal será también, al mismo tiempo, jornada ordinaria de trabajo en defecto de pacto individual o colectivo, me explico. Si el dominio colectivo no dice nada en cuanto a la duración ordinaria de la jornada, ni el contrato individual tampoco, normalmente se aplica los límites legales, máximos legales, son las 40 horas semanales.